

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200007800.
Demandante: COMFATOLIMA.
Demandado: JOHNATAN VILLANUEVA MEJIA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el 12 de noviembre de 2021, por medio del cual, se aceptó la cesión de derechos litigiosos que hace la parte demandante COMFATOLIMA, en favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...) Así las cosas, es preciso solicitar al despacho que en el caso de estudio procede la subrogación del crédito que se ejecuta a favor del Fondo Regional de Garantías S.A. por haber este cancelado la obligación a COMFATOLIMA a favor del señor JOHNATAN VILLANUEVA MEJIA, razón por la cual, y como lo indica el memorial de subrogación que se aporta y se encuentra al expediente, se expresa:

"En consecuencia, a nombre de la entidad que represento expresamente manifiesto que reconocemos que, en virtud del pago indicado anteriormente, operó por el ministerio de la ley y a favor del Fondo Regional del Garantías S.A., y hasta la ocurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículo 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y las demás normas concordantes."

Como sustento de lo anterior, se aporta con este recurso CONVENIO DE GARANTIAS SUSCRITO ENTRE EL FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. Y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL TOLIMA COMFATOLIMA, que en su CLAUSULA DECIMO SEGUNDA. Subrogación refiere: "en virtud de los pagos que efectué el FONDO en desarrollo de este convenio, opera en cada caso la subrogación por ministerio de la ley a favor de este, hasta la concurrencia de lo pagado como nuevo acreedor, todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas de este contra el deudor principal, así como contra cualquier tercero obligado solidaria o subsidiariamente a la deuda. (...)"

Se itera que la figura de la cesión de derechos litigiosos no es procedente en el asunto de la referencia, pues el convenio y el memorial de subrogación son muy claros en indicar que lo que opera es la subrogación de acuerdo a lo indicado en el Art 1670 del Código Civil, que en su tenor literal reza: (...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 29 de abril de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 02 al 04 de mayo de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se aceptó la cesión de derechos litigiosos en favor de la entidad FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., otorgada por la entidad demandante COMFATOLIMA, en el sentido que, no debió aceptarse dicha cesión, sino por el contrario que, se admitiera la subrogación total del crédito.

Respecto de la cesión de derechos litigiosos, la misma se encuentra regulada en los artículos 1969 y s.s. del código civil, la cual se configura cuando el objeto de dicha cesión es el evento incierto de la litis. Por su parte, la subrogación se encuentra reglada en los artículo 1666 y s.s., *ibidem*, y es definida como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le ha pagado, dividiéndose la misma en legal y convencional.

Bajo dicha premisa, se tiene, conforme al memorial allegado, el día 03 de septiembre de 2021 (archivo 03Solicita Subrogación. Expediente digital), memorial de subrogación, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) por medio del presente documento manifiesto al señor Juez que la entidad que represento ha recibido a entera satisfacción del FONDO REGIONAL DEL GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., en su calidad de fiador, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.306.567) moneda legal Colombiana, derivada del pago de la garantía otorgada por el FONDO REGIONAL DEL GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., para garantizar el crédito N° 01-05910 de JOHNATAN VILLANUEVA MEJIA, identificado (a) con NIT y/o C.C. N° 93.237.439, la (s) cual (es) consta (n) en el (los) pagare (s) N° (s) 6287. Este pago se realizó en virtud del Convenio de Garantía Total, por el siguiente valor:

Total Pagado: \$7.306.267.

Fecha de Pago: 09/12/2022.

En consecuencia, a nombre de la entidad que represento, expresamente manifiesto que reconocemos que, en virtud del pago indicado anteriormente, opero por el ministerio de la ley a favor del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos (...)"

Claramente la manifestación de la voluntad, tanto de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA – COMFATOLIMA, como de la entidad FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., es la de la subrogación regulada en los artículos 1666 del código civil, y no la de ceder derechos litigiosos, como erróneamente interpreto el despacho en auto del 12 de noviembre de 2021, objeto de reposición.

Al respecto, y atinente a la autonomía de la voluntad privada, la misma ha sido definida por la jurisprudencia en los siguientes términos: *"Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación."*, conforme a lo anterior, y como quiera que claramente la voluntad ha sido la de subrogar y no la de ceder derechos litigiosos, el despacho, habrá de reponer para revocar la decisión adoptada en proveído del 12 de noviembre de 2021.

De lo anterior, y sin necesidad de desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, se concluye por el despacho, que el proveído del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se aceptó la cesión de derechos litigiosos que hace la parte demandante COMFATOLIMA, en favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., al no tener soporte jurídico, esta llamado a ser revocado, dándole la razón a la apoderada judicial de la parte actora, razón por la cual se habrá de reponer la decisión atacada.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 12 de noviembre de 2021, y en su lugar se admitirá la subrogación total del crédito.

Por sustracción de materia, el despacho, no concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se aceptó la cesión de derechos litigiosos que hace la parte demandante COMFATOLIMA, en favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación en los siguientes términos:

Se presenta memorial suscrito por el señor NELSON NORBEY QUINTERO MELO, en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA – COMFATOLIMA., conforme se comprueba con el certificado de existencia y representación legal de la citada entidad, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a

entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador, la suma de \$7.306.567.00, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 6287, suscrito por JOHNATAN VILLANUEVA MEJIA y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

En consecuencia, llevado a efecto por la demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA – COMFATOLIMA., y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en el proceso, la subrogación total del crédito por la suma de Siete Millones Trescientos Seis Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos M/cte (\$7.306.567.00), sobre el pagaré No. 6287, por ajustarse a los presupuestos sustanciales y legales, se habrá de tomar los correctivos que ello amerite, en consecuencia, se DISPONE.

ACEPTAR, la subrogación total de crédito, que hace CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA – COMFATOLIMA., en calidad de demandante a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma de Siete Millones Trescientos Seis Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos M/cte (\$7.306.567.00), sobre el pagaré No. 6287.

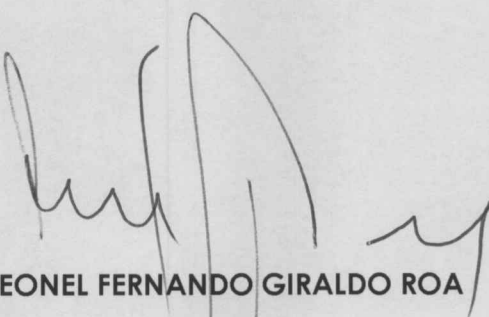
Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como acreedor subrogatario total del crédito, hasta el monto cancelado, es decir por la suma de Siete Millones Trescientos Seis Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos M/cte (\$7.306.567.00), sobre el pagaré No. 6287.

De conformidad con el Artículo 1960, del Código Civil, la notificación de esta decisión, deberá realizarse al deudor, por parte del cesionario, so pena de que la misma no produzca efectos ni contra el deudor ni contra terceros.

Reconocer personería jurídica a la abogada ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, como apoderada judicial de la entidad demandante subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 046 fijado en la secretaría del juzgado hoy 28-11-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ